

## **PERSPECTIVA DE LA DIGITALIZACIÓN DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO DE AUTOR**

**Carlos Adrián Ramírez Marín<sup>1</sup>**

### **Resumen**

La digitalización es actualmente un mecanismo muy importante para que la información llegue a quien la necesite, gracias principalmente a la democratización del acceso a Internet. Sin embargo, conlleva la responsabilidad de hacer un uso adecuado de ella desde la óptica del derecho de autor, respetando la legislación existente en Costa Rica y los convenios internacionales a que se ha adherido. La legislación permite, bajo ciertas condiciones, el uso de la digitalización; no obstante, es necesario definir los parámetros en que esas condiciones van a aplicar, para que no se corrompa su uso.

### **Abstract**

Digitalization is, nowadays, a very important mechanism to help information get where it's needed, thanks specially to the universality of internet access. However, it carries within the responsibility of making a good use of it, in means of copyright, guarding the existing legislation in Costa Rica and the international agreements in which the country takes part. Legislation allows, under certain premises, the use of digitalization. Nevertheless, it's necessary to define the parameters in which these premises will be applied, so it's used correctly.

### **Palabras Claves**

Digitalización - Derecho de Autor - Legislación - Convenios Internacionales - Costa Rica

### **Key Words**

Digitizing - Copyright - Legislation - International Agreements - Costa Rica

### **Introducción**

Tradicionalmente, el concepto de digitalización se ha asociado con la simple acción de escanear un documento. Claro está, principalmente para los profesionales que trabajan con información, que el concepto va mucho más allá, pues si bien el proceso de un buen escaneo es importante dentro de la

---

<sup>1</sup> Estudiante de la carrera de Licenciatura en Bibliotecología y Documentación, Escuela de Bibliotecología, Documentación e Información, Universidad Nacional (Costa Rica)

digitalización, no es la única manera de digitalizar. Además, también es muy importante el tratamiento que se le dé a esa información digitalizada para que finalmente sea de utilidad para los usuarios de las bibliotecas o unidades de información.

La digitalización puede presentarse básicamente de dos formas: en documentos físicos que fueron manipulados por medios electrónicos para tener una versión digital, como por ejemplo el mencionado proceso de escaneo o un documento físico fotografiado; y documentos que fueron digitales desde su concepción, por ejemplo una fotografía digital o documentos generados por medio de la digitación en una computadora para ser accesados en formato electrónico. El presente ensayo se centrará en el primer tipo de digitalización mencionado, por ser precisamente el que puede tener mayor incidencia en el tema de los derechos de autor, como se verá más adelante.

Usualmente a la hora que se digitaliza se está tratando de que un medio físico, y por lo tanto de acceso restringido a una comunidad de usuarios, sea de más fácil acceso a un mayor grupo de personas. Claro está que, dependiendo del documento que se esté utilizando, el tema de derechos de autor será de vital importancia para que no se violenten los derechos de los titulares de los mencionados documentos físicos.

Por otra parte, y como se explicará a lo largo de este ensayo, la digitalización también puede servir para que los encargados de unidades de información se garanticen la preservación de los documentos que son especialmente valiosos, tanto para ellos, como para su comunidad de usuarios. Esta digitalización no es en principio para el acceso de los usuarios, sino un respaldo de las colecciones, y presenta características diferentes en cuanto a los parámetros de digitalización, manipulación y acceso, por lo cual tendría un tratamiento distinto en términos de derechos de autor.

### **Ámbito del derecho de autor en la digitalización**

Lipszyc (2004) plantea que el tema de los derechos de autor y los derechos conexos nacen como respuesta a los desafíos que en su momento plantearon las nuevas tecnologías, como la imprenta de Gutenberg o el fonógrafo de Edison. Con base en ello, es de esperar que ahora el tema también sea incluyente para la digitalización en todas sus formas.

Partiendo de esa premisa, adquiere especial importancia que los procesos que se realizan de manera cotidiana en las unidades de información, en cuanto al tema de la digitalización, sean repensados con el estudio de los derechos de autor y conexos, porque es muy probable que las tareas que inocentemente se han realizado durante años, en términos de digitalización, hayan estado violentando los derechos de los autores de los diferentes documentos. De sobra está decir que no se puede alegar desconocimiento de la ley, por lo que adquiere un matiz de obligatoriedad estar al tanto de lo que se puede y no se puede hacer en cuanto al tema digital.

De esta manera, se analizará la legislación nacional en términos de derechos de autor y derechos conexos y su tratamiento de las obras digitales, así como de los tratados Internacionales que haya firmado Costa Rica, y su respectivo planteamiento en torno a nuestro tema de estudio.

Se verá cómo influye el tema de los derechos de autor en las dos formas de digitalización, pareciendo a simple vista que al perseguir objetivos distintos deban recibir tratamientos distintos.

Finalmente, se harán las recomendaciones pertinentes a manera de conclusión de nuestro estudio, y se verá cuáles temas podrían quedar pendientes de análisis posteriores en torno al tema de la digitalización.

## **La Digitalización en la Legislación**

### *Legislación internacional y nacional que protege las obras digitalizadas.*

Al suscribirse a diversos convenios internacionales, nuestro país se ve en la obligación de aceptar dentro de su legislación los contenidos que dichos convenios establezcan, así como adaptar la legislación existente a esos mismos contenidos. Debe recordarse que los convenios internacionales, si bien están por debajo de nuestra Constitución, están al nivel de nuestras leyes, por lo que no pueden reñir con ellas.

Esto, por supuesto, es incluyente al tema de los derechos de autor y conexos, y al estudio de las obras digitales, motivo del presente ensayo.

Es importante hacer una revisión de los convenios internacionales que inciden en el tema de los derechos de autor, específicamente en su relación con las obras digitalizadas.

En primer lugar, se presenta el Convenio de Berna, el cual establece la protección de las obras adaptadas como obras originales sin perjuicio de los derechos de autor de la obra (Art. 2).

Por otro lado, en el mismo Convenio de Berna, se indica:

*1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma. y 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor (Art. 9).*

Es importante destacar en este punto que se está tomando a la obra digitalizada como una obra reproducida, adaptada o derivada. Este concepto se retomará y ampliará más adelante en este mismo capítulo.

Para entender todavía mejor esta relación directa de lo que establece el Convenio de Berna con las obras digitalizadas, están las disposiciones que nuestro país también ha suscrito con el Tratado de la Organización Internacional de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (ley 7968), en el cual se señala lo siguiente respecto de las obras digitales:

*Relación con el Convenio de Berna (...) El derecho de reproducción, tal como se establece en el artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del artículo 9 del Convenio de Berna (Art. 1).*

Este tratado de la OMPI además señala lo siguiente en su artículo 9:

*Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor (Art. 9).*

Como se verá más adelante, este artículo se refleja en nuestra legislación de derechos de autor y es de mucha importancia, pues ayuda a construir un marco jurídico que permita el desarrollo de la digitalización para la preservación.

Si bien estos tratados internacionales, que forman parte de nuestra legislación, brindan una luz sobre el tratamiento que se debe dar a las obras digitalizadas, no se puede dejar de lado la legislación específica que ha promulgado nuestro país en cuanto a la protección de derechos de autor y a las obras digitalizadas en especial.

De esta manera la Ley 6683 sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos en el capítulo 1 enuncia lo que se entenderá por obra literaria o artística: "... las obras derivadas como las adaptaciones, las traducciones y otras transformaciones de obras originarias que, sin pertenecer al dominio público, hayan sido autorizadas por sus autores." (Art. 1). Se aprecia que es consecuente con lo estipulado en el Convenio de Berna, por lo que la legislación se complementa entre sí.

Más adelante, en esta misma ley, en el capítulo 9 "Excepciones a la protección" se presenta información importante para nuestro estudio, pues se indica:

*"También es libre la reproducción de una obra didáctica o científica, efectuada personal y exclusivamente por el interesado para su propio uso y sin ánimo de lucro directo o indirecto. Esa reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar,*

*mecanografiado o manuscrito. Esta disposición no se aplicará a los programas de computación” (Art. 74).*

Aunque la redacción literal de esta excepción pareciera limitada y no incorpora estrictamente a las obras digitales, sí podría considerarse que a la luz del Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, como se veía anteriormente, se puede adaptar esta excepción a la temática de la digitalización para la preservación que se explicará con más detalle en otro capítulo más adelante, al establecerse claramente que obras con fines didácticos puedan reproducirse para uso personal sin fines de lucro en otros formatos.

*Para reforzar este punto es importante destacar lo que señala Castro (2006): (...) es evidente que, a la luz de la legislación actual, digitalizar una obra sí es una reproducción que debe autorizar el autor, pero consideramos que dicha reproducción puede ser realizada sin el consentimiento del autor por una biblioteca (presencial o virtual) sin fines de lucro o una universidad en función de la excepción que ampara el uso de obras para finalidad educativa, para sus actividades ordinarias en virtud de las limitaciones existentes sobre la propiedad intelectual en esta materia. (p. 171)*

Sobre este aspecto Lipszyc, citada por Barrantes (2007) señala que lo que busca la legislación cuando se brinda una excepción es que se cumpla con la llamada prueba de las tres condiciones: 1. Que se trate de casos especiales, 2. Que no se atente contra la explotación normal de la obra y 3. Que tampoco cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Todas estas consideraciones legales permiten ver que, si bien el proceso de la digitalización en sus diferentes formas requiere del tratamiento adecuado para no violentar los derechos de autor de los titulares, sí se constituye en una herramienta debidamente amparada en la legislación para reproducir obras en formato digital y, por ende, para el acceso y la preservación de los documentos.

#### *La obra digitalizada como expresión de una obra derivada*

La Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos brinda como concepto de obra derivada: “aquella que resulte de la adaptación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta, con carácter de originalidad” (Art. 4).

A partir de esta definición, se ven las características de una obra digitalizada: 1. Proviene de una obra originaria, pues se toma un documento físico para digitalizarlo, ya sea por escáner o cámara digital; 2. Es la adaptación de una obra, ya que lo que antes sólo se podía leer en formato físico, ahora es accesible por medios electrónicos, como una computadora; además, podrá tener diferentes tamaños y resoluciones, y será susceptible de un mayor acceso por usuarios sin que eso dañe su integridad física; y 3.

Por razones similares a las anteriores se puede considerar una creación distinta; pues se desarrolla de manera digital lo que antes solo se podía acceder de manera física.

De esta manera se puede considerar a la obra digitalizada como una obra derivada y por lo tanto objeto de todas las consideraciones legales que se expusieron en el apartado anterior.

### *Requisitos que debe cumplir una obra antes y después de su digitalización*

A partir del hecho de que una obra digitalizada debe tener el trato de una obra derivada, se debe considerar de nuevo la normativa legal que la afecta, para que al digitalizar no se vean perjudicados los derechos de autor de los titulares.

Si la obra a digitalizarse pertenece al dominio público, no representa ningún inconveniente, y la consideración que deberá tenerse es que, si bien se será titular de esa obra derivada, no se puede impedir que otra persona produzca una obra derivada de la misma obra original de dominio público, además se debe tener el cuidado de citar al autor si se le conoce, pues se debe recordar que el derecho moral es imprescriptible.

Si la obra a digitalizarse pertenece al dominio privado, las cosas cambian, pues deben considerarse tanto los derechos morales como los patrimoniales de los titulares de esos derechos. En ambos casos, deberá contarse con la autorización del titular o los titulares para realizar la reproducción o adaptación de la obra. Es indispensable contar con la autorización del titular de los derechos patrimoniales, pues sin ellos sería imposible iniciar la digitalización. Además, si el titular de los derechos morales fuera alguien distinto al titular de los derechos patrimoniales, deberá tenerse en cuenta que tendrá derecho, en primera instancia, de exigir incluir su nombre o seudónimo, o exigir que se respete la integridad de la obra, o sea, impedir que altere el contenido de ésta, tal y como lo señala la Ley de Derechos de Autor en su artículo 71.

Partiendo del supuesto de que la digitalización pudo llevarse a cabo, deben considerarse otros factores a posteriori, principalmente en lo que respecta a los derechos morales, pues el titular de esos derechos tendrá la potestad de impedir la comunicación al público de su obra si considera que ha sido deformada, mutilada o alterada e incluso retirar la obra de circulación.

Dentro de estas consideraciones legales también Lipszyc señala la importancia de proceder adecuadamente al momento de digitalizar, en términos del derecho de autor, pues en el caso contrario, se incurriría en conductas antijurídicas contra el derecho moral y patrimonial de reproducción y comunicación pública de los autores que la legislación tipifica y sanciona como delito penal.

De manera general, y desde la perspectiva de los derechos de autor, estas serían las consideraciones que se deben tomar en cuenta a la hora digitalizar.

Sin embargo, queda pendiente aplicar el “trato legal” a cada una de las formas de la digitalización por separado, partiendo de la premisa que se expuso en el capítulo I, de que al perseguir cada tipo de digitalización objetivos diferentes, merecen un trato diferenciado en cuanto al tema de los derechos de autor. A continuación se verán esas diferentes características presentes en la digitalización tanto para el acceso como la digitalización para la preservación.

### **Teoría de la Digitalización**

Luego de analizar lo que indica la legislación respecto de las obras digitalizadas, se puede tener claro que, si la digitalización se realiza en el ámbito de las bibliotecas y se utiliza con fines educativos y sin fines de lucro, puede realizarse.

Sin embargo, no se puede ser indiferente ante una realidad clara: si la digitalización y el acceso a ella no se realiza bajo un parámetro debidamente establecido, ésta puede fácilmente trascender al fin educativo y violentar los derechos de autor. ¿En qué sentido? En el sentido de que si se permite una digitalización “indiscriminada” será muy difícil que se pueda controlar el uso correcto que se le esté dando a esa información.

Es por eso que a partir de este momento se hará énfasis en los tipos de digitalización existentes y se sugerirán los documentos que deben digitalizarse en cada una de ellas.

#### *Digitalización para el acceso*

La digitalización para el acceso, como su nombre lo indica, es aquella que hace accesibles documentos en formato digital que de otra forma sería muy difícil o, en algunos casos, imposibles de consultar.

De esta manera podrían consultarse diferentes tipos de documentos que son de difícil acceso: los que son muy antiguos o los que presentan un elevado nivel de deterioro y, por lo cual, su consulta física iría en detrimento de su integridad.

Este tipo de digitalización se puede realizar de una manera ágil, pues al ser el objetivo “dar acceso”, se pueden obviar detalles rigurosos de calidad de imagen, luminosidad o tamaño; pues, sin caer en la mediocridad, lo más importante es que se pueda tener el documento, leerlo, analizarlo, copiarlo o imprimirlo.

Técnicamente hablando, no se requiere de un escáner sofisticado para hacerla. Puede trabajarse con archivos JPG, que es un formato de imagen que admite compresión y, por lo tanto, permitirá generar y visualizar archivos adecuadamente sin que tengan un tamaño “inmanejable”. Gracias a ese tamaño,

se puede compartir fácilmente a través de internet, correo electrónico o en un disquete para computadora.

Por esta razón, es recomendable que se digitalice para el acceso sólo aquellos materiales que sean de dominio público, los que ya estén por fuera de todo lo que implica la protección de derechos de autor y conexos. Esto por ser los documentos que se pueden ver, incluso a través de internet y, por ende, pueden ser fácilmente accesados. No se puede permitir que en las bibliotecas se digitalicen para el acceso documentos con los que se podrían estar irrespetando los derechos de autor.

Claro está que, si se cuenta con el permiso de los titulares de los derechos de autor, no habría mayor inconveniente; pero se sabe que estos serían casos más aislados, pues no es usual que un autor desee que su publicación sea de acceso público.

### *Digitalización para la preservación*

Cuando se habla de digitalización para la preservación pareciera que se habla de un sin sentido. Por un lado se ha venido planteando la digitalización como la posibilidad de generar un nuevo documento, una obra derivada del original de más fácil acceso y, por el otro, se habla de preservación, o sea, de guardar, de proteger, o como indican más precisamente Hauessler y Porres (1998) “la acción emprendida para retardar o prevenir el deterioro que los bienes culturales son susceptibles de sufrir, controlando su entorno, para mantenerlos el mayor tiempo posible en una condición estable” (p. 19).

Parafraseando una frase bíblica que reza “nadie enciende una vela para ponerla debajo de la mesa, sino que la pone encima para que alumbre”, se puede decir que la digitalización para la preservación no quiere que esa vela alumbre sobre la mesa. No todavía.

La digitalización para la preservación se lleva a cabo bajo un estricto control, para que la imagen resultante del proceso de escaneo sea una copia fiel del documento original, que en caso de ser necesario pueda incluso sustituirlo o reponerlo.

Para lograr este resultado es importante tener claro que, primero, deben seleccionarse los documentos que serán parte de este proceso, pues no tendría sentido que se aplicara a toda una colección bibliográfica. Serán objeto de ella únicamente los que sean de una importancia relevante para la biblioteca, tal y como lo considere el o los profesionales a cargo del proceso. Pueden ser los documentos antiguos, los que no puedan reponerse fácilmente, documentos que por su temática sean el objeto de estudio más importante de la biblioteca.

Dentro de los detalles técnicos, Félix González recomienda que se utilice un escáner de alta calidad de captura de imagen, que permita manipular la resolución del documento, ya que esta debe ser de trescientos o más píxeles por pulgada (ppp o dpi por sus siglas en inglés). El formato de imagen deberá ser



TIFF, pues es un formato que no admite compresión, lo que garantiza conservar la integridad del documento, conservar en el documento digital la luminosidad y el color del documento original.

Una vez dados estos estándares al escáner, se debe respetar el tamaño que vaya a tener el documento por defecto, para no alterar el resultado final del proceso y, finalmente, almacenar estos archivos con la última tecnología disponible y migrarlo oportunamente cuando esa tecnología quede obsoleta (entrevista personal, 26 de mayo de 2006).

¿Qué se obtiene con todo esto? Un documento que pueda imprimirse y sustituir fielmente al original. Ahora, ¿cuándo puede hacerse esto? Sólo en caso de ser necesario, lo cual se definirá más ampliamente en las conclusiones y recomendaciones.

Es recomendable que sea en este tipo de digitalización en el que se incluyan documentos del dominio público y privado, en términos del derecho de autor y conexo, pues no están generándose documentos para que sean fácilmente accesados y compartidos, sino copias de seguridad que permitan tener debidamente respaldados los documentos más importantes de las bibliotecas y que serán utilizados solamente en circunstancias especiales y bajo un estricto control, lo cual, como se veía en el capítulo anterior, estaría considerado y permitido por la legislación vigente.

Salvo casos aislados, las bibliotecas no poseen grandes presupuestos, por lo que se hace necesario aprovechar al máximo los recursos. La posibilidad de respaldar y eventualmente reponer los materiales más importantes de la institución es una oportunidad que no debería desaprovecharse.

## **Conclusiones**

Señalada la importancia de la digitalización, sus diferentes funciones y analizada la legislación que la regula, e incluso la protege, queda pendiente indicar qué más se puede hacer con toda esta información.

Es necesario ser más estrictos con la temática en torno a la digitalización para la preservación por ser, como se indicaba anteriormente, la más sensible al tema de los derechos de autor y conexos.

Por eso, se proponen los siguientes pasos a seguir al momento de digitalizar para preservar, como un primer intento para que se establezca un reglamento al respecto:

## **Recomendaciones**

1. Las unidades de información o bibliotecas que deseen establecer un plan de digitalización para la preservación deberán estar inscritas en el Registro Público, como entes autorizados para realizar esa función.

2. De la misma manera, el o los encargados del proceso de digitalización deberán estar certificados y autorizados por el mencionado Registro para realizarlo. Con esto se garantizaría que quien manipule los documentos tenga la capacitación necesaria para que se realice un trabajo adecuado y, a la vez, asuma la responsabilidad ante la autoridad competente.
3. Las obras que se decidan digitalizar, y que pertenezcan al ámbito privado, deberán ser listadas y enviadas al Registro, indicando además la forma en que han sido adquiridas; ya sea por compra, canje, donación o depósito legal, y adjuntar los documentos que así lo certifiquen.
4. Una vez realizada la digitalización, se autorizarán únicamente dos copias de ese material, de manera que una copia quede custodiada en la institución respectiva y la otra sea guardada fuera de la institución en un lugar seguro; en el mejor de los casos, en una caja de seguridad de un banco. En ambos casos, también deberá informarse al Registro sobre los lugares donde esas copias son custodiadas.
5. Cuando sea necesario reproducir una obra, deberá informarse al Registro cuál obra será reproducida y cuáles son las razones para hacerlo, siendo válidas únicamente como justificación la pérdida total o parcial de la obras por desastre natural (léase inundación, incendio, terremoto, etc.), y vandalismo.
6. En el caso de robo también se justifica, siempre y cuando se certifique que la obra ya no pueda conseguirse en el mercado nacional o que, por su precio, esté fuera del presupuesto asignado en ese año para la compra de documentos en la institución respectiva.
7. Si bien las obras de dominio público podrán tratarse con más libertad, también deberá certificarse que se están respetando los derechos morales de los titulares de las obras, de acuerdo con lo que indica la legislación.
8. En concordancia con los puntos anteriores el Registro Nacional creará una oficina de Registro de Obras Digitalizadas para atender esos asuntos de manera más específica.
9. Es importante recalcar que, si bien se está digitalizando, el usuario nunca tendrá acceso a una copia digital de las obras de dominio privado, sino que accederá a una copia impresa, que a su vez también estará protegida por el derecho de autor y conexo, como si fuera el original.
10. De acuerdo al punto anterior es importante dejar claro que las obras de dominio público que se digitalicen para la preservación sí podrían ser accesadas en formato digital por los usuarios, si así lo solicitaran.

Esta propuesta quizás podría verse muy estricta, pero debe hacerse conciencia en el hecho de que no se puede alegar desconocimiento de la ley, y no

aplicar al pie de la letra la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos en las unidades de información y bibliotecas podría acarrear sanciones que, incluso, podrían conducir a la cárcel, tal y como lo señala la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, en su artículo 51.

Aún cuando pueda parecer increíble que se sancione por fotocopiar o escanear, debe tenerse claro que violentar los derechos de autor y conexos es un delito, con todo lo que eso implica y, aunque la legislación brinde herramientas para realizar algunas acciones, amparados a fines didácticos o académicos, eso tampoco significa que se pueda hacer lo que a uno le plazca. Hay que tener muy claro que no puede convertirse un uso en un abuso. Visto con un ejemplo extremo, una cosa es que la legislación brinde el derecho de comprar un arma de fuego, y otra, muy distinta, que brinde el derecho de dispararle a quien se antoje.

Para finalizar, es recomendable dejar esbozados algunos temas que quedan pendientes para futuros análisis en torno a los derechos de autor y la digitalización. En primer lugar, las obras que “nacen” digitales, como las revistas electrónicas, o los documentos que se generan directamente en el entorno digital y, en segundo lugar, las implicaciones que tenga en el ámbito de los documentos digitales la reciente aprobación y eventual ratificación del Tratado de Libre Comercio de Estados Unidos, República Dominicana y Centroamérica, específicamente en lo que respecta a su capítulo quince sobre Propiedad Intelectual.

Como puede verse, lejos de dar por agotado el tema, la digitalización y los derechos de autor seguirán ofreciendo, cada vez más, razones de estudio.

### **Referencias bibliográficas**

- Barrantes, V. J., (en prensa). Algunas preocupaciones en torno a la protección de los derechos de autor en la red Internet. *Revista Bibliotecas*, Universidad Nacional.
- Castro, A., (2006). *Derecho de autor y nuevas tecnologías*. San José, C.R., EUNED.
- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, Ley 6083, 1977. Extraído de <http://www.pgr.go.cr>, el 2 de octubre.
- Haeussler, O y Porres, T., (1998). *La conservación en los archivos*. Guatemala, UNESCO-Universidad de San Carlos
- Ley de derechos de autor y derechos conexos, Ley 6683, 1982. Extraído de <http://www.pgr.go.cr>, el 27 de setiembre.
- Ley de procedimientos de observancia de derechos de propiedad intelectual, Ley 8039, 2000. Extraído de <http://www.pgr.go.cr>, el 1 de noviembre.
- Lipszyc, D., (2004). *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires, Ediciones UNESCO-CERLALC-Zavalía.
- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, Ley 7968, 1997. Extraído de <http://www.pgr.go.cr>, el 4 de octubre